



Expediente:	056600345097		
Radicado:	RE-00928-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	13/03/2025	Hora:	17:04:25
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0055-2025 del 16 de enero de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Cochera de marranos mal manejada, los olores son insoportables al igual que los vertimientos”; en virtud de lo anterior, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **5°58'26"N; 74°54'34.9"W**, distinguido con la cédula catastral: **6602002000000400026**, ubicado en el centro poblado rural La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad de la señora **ANA RITA CIRO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía **22.032.837**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 05 de febrero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01454-2025 del 06 de marzo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Se realizó visita de inspección al lugar relacionado en la queja ambiental No. SCQ-134-0154-2025 del 03 de febrero de 2025, ubicado en la coordenada geográfica 5°58'26"N; 74°54'34.9"W, centro poblado rural La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, donde se denunció contaminación de fuente por vertimientos y olores ofensivos. Por tal motivo, las funcionarias de la



Regional Bosques de Cornare, Tatiana Daza Giraldo y Jessika Vannesa Duque Cardona, llevaron a cabo inspección al sitio señalado, en el cual se apreció lo siguiente:

- 3.1 El inmueble distinguido con cédula catastral 6602002000000400026, con coordenadas geográficas 5°58'26"N; 74°54'34.9"W, corresponde a la propiedad de la señora Ana Rita Ciro Cano, identificada con cédula de ciudadanía 22.032.837, donde se tienen construidas unas porquerizas con cerramiento en bloque y piso en cemento, (**Figura 1 y 2**).



Figura 1 y 2. Corrales porcinos en el sitio de interés.

- 3.2 Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el sitio en el cual se ubica el predio se localiza en el centro poblado rural La Josefina del municipio de San Luis, siendo responsabilidad del Ente territorial el tema de saneamiento básico, (**Figura 3**).

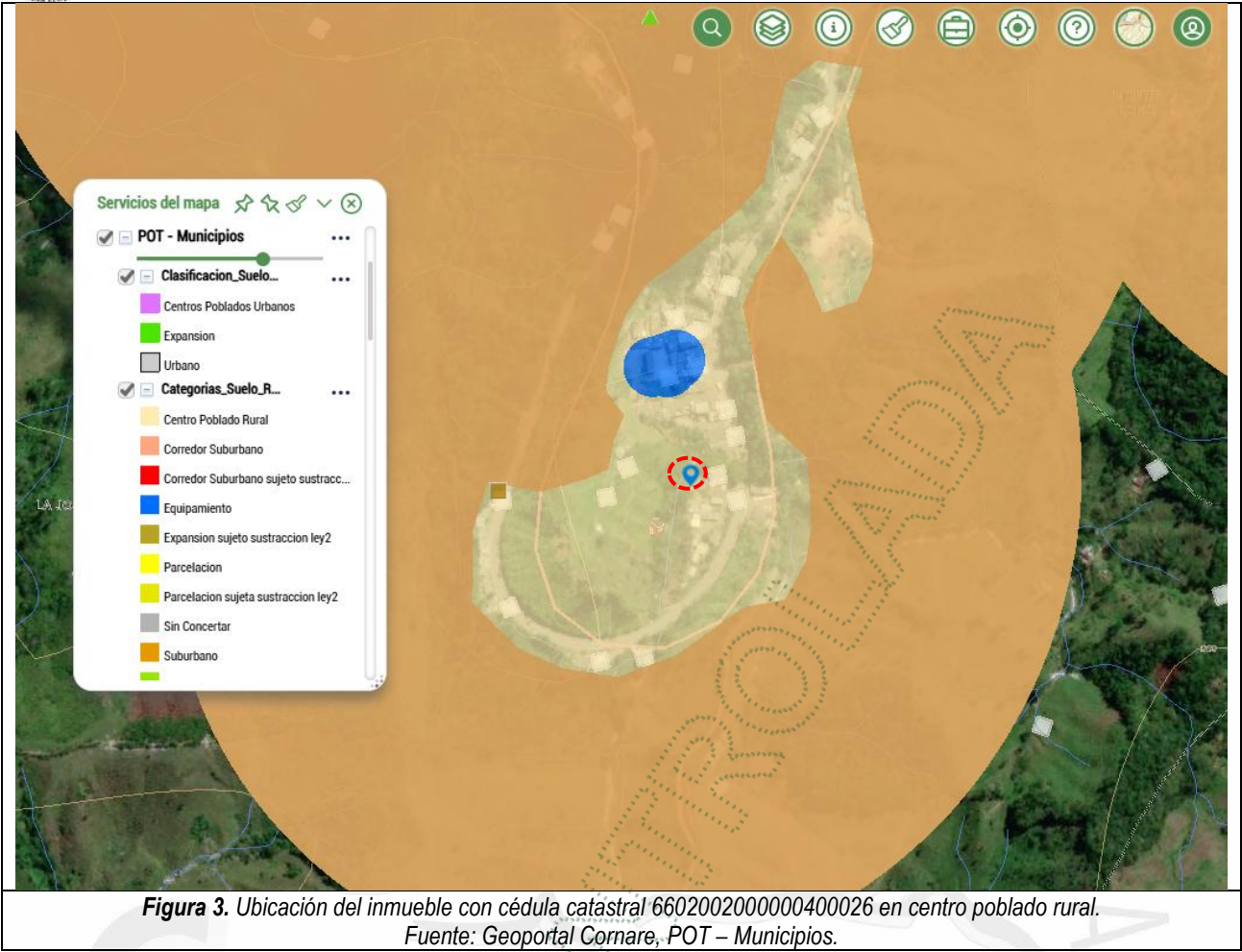


Figura 3. Ubicación del inmueble con cédula catastral 6602002000000400026 en centro poblado rural.
Fuente: Geoportal Cornare, POT – Municipios.

3.3 Actualmente, se viene desarrollando la actividad porcícola, consistente en la cría y venta de ganado porcino. Durante el recorrido realizado se observó trece (13) cerdos de edad adulta. El agua para uso pecuario es suministrada por el acueducto del centro poblado. Esta actividad se desarrolla sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, no obstante, como ya se mencionó este se ubica en Centro Poblado Rural -CPR-.

3.4 Al momento de la visita, se evidenció que, las porquerizas se encuentran en buenas condiciones de higiene, sin embargo, las aguas residuales no domésticas generadas, producto del lavado de las cocheras, se descargan directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica que cruza el predio, generando intervención al recurso hídrico y proliferación de vectores y olores ofensivos, (Figura 4 y 5).



Figura 4 y 5. Punto de descarga sobre la fuente hídrica que atraviesa el predio.

4. Conclusiones:

- 4.1 En atención a queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0154-2025 del 03 de febrero de 2025, el día 05 de febrero de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio distinguido con cédula catastral 6602002000000400026, por presunta contaminación por vertimientos y olores. Este es propiedad de la señora Ana Rita Ciro Cano, identificada con cédula de ciudadanía 22.032.837.
- 4.2 La señora Ana Rita Ciro Cano cuenta con trece (13) cerdos de edad adulta. El inmueble de interés se ubica en el Centro Poblado Rural -CPR- La Josefina del municipio de San Luis, el agua para uso pecuario es suministrada por el acueducto del centro poblado. Por lo anterior, desarrolla esta actividad sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, no obstante, como ya se mencionó este se ubica en Centro Poblado Rural -CPR-.
- 4.3 Se observó intervención a los recursos naturales debido a que las aguas residuales no domésticas generadas, producto del lavado de las cocheras, se descargan directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica que cruza el predio, generando contaminación al recurso hídrico y proliferación de vectores y olores ofensivos.
- 4.4 En caso que la actividad porcícola desarrollada en el lugar sea compatible con los usos del suelo definidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de San Luis – Antioquia, la señora Ana Rita Ciro Cano deberá:
- **SUSPENDER** el vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin previo tratamiento a la fuente hídrica que atraviesa el predio e implementar acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA-, como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar la tubería de descarga.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas*

superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01454-2025 del 06 de marzo de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **ANA RITA CIRO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía **22.032.837**, propietaria del predio localizado en la coordenada geográfica **5°58'26"N; 74°54'34.9"W**, distinguido con la cédula catastral: **6602002000000400026**, ubicado en el centro poblado rural La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER** el vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin previo tratamiento a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre” que atraviesa el predio, producto del lavado de las cocheras donde se desarrolla la actividad porcícola.
- **IMPLEMENTAR** acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín, cascarilla de arroz o cualquier material absorbente que cumpla la misma función, en aras de evitar la contaminación a la fuente hídrica que atraviesa el predio.
- De seguir desarrollado la actividad porcícola en su propiedad, deberá **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **ANA RITA CIRO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía **22.032.837**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar

a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **ANA RITA CIRO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía **22.032.837**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ANA RITA CIRO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía **22.032.837**, entregándoles una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0154-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona / Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **08/03/2025**